

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

596/2020

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de mayo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La negativa de entregar
información de interés público.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 98.1 fracción III y
99.1 fracción III, ambos de la de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
596/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 596/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00484620.

2. Respuesta a la solicitud. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, se notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Infomex, siendo recibido oficialmente el día 10 diez del mismo mes.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **596/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/348/2020, el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 0369/2020 signado por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. A través de auto de fecha 06 seis de marzo del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, por medio del cual presentaba sus manifestaciones entorno al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	27/enero/2020
Surte efectos:	28/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/enero/2020
Concluye término para interposición:	19/febrero/2020

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento.*

1. *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. *Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

III. *Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley.*

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que en el recurso de revisión se impugna la negativa de entrega de información, **la cual no es de carácter público** y

por lo tanto no se prevé dentro de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso, como se advierte a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petición lo siguiente:

“Requiero conocer quienes fueron los amigos que financiaron el festejo del Diputado Luis Mungía el 19 de enero del 2020 en la ciudad de Puerto Vallarta Jalisco”

En ese sentido, se dictó respuesta en sentido negativo, de acuerdo con lo manifestado por el Diputado aludido, que refirió lo siguiente:

Antes de dar contestación a la solicitud referida en el presente oficio, me permito hacer la siguiente precisión:

El día 19 de Enero de 2020, no se llevó a cabo ningún festejo por parte de un servidor ni en la ciudad de Puerto Vallarta ni en ninguna otra parte, tal como lo señala en la solicitud de información antes referida, en tal virtud, si la información que el C. Solicitante requiere, se refiere al evento llevado a cabo el día sábado 18 de enero de 2020, informo a usted lo siguiente:

Respecto a quienes financiaron dicho evento, le informo a usted que me encuentro legalmente impedido en proporcionar dicha información, en virtud de ser el nombre de una persona considerado dentro de la clasificación de datos personales, como información que le da identidad y le identifica y/o la hace identificable directa o indirectamente, y toda vez que mi obligación como autoridad es garantizar el derecho fundamental a la protección y privacidad de datos personales que todo individuo tiene, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º párrafo 5, 2 fracción V y VI, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados”.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia (UTI) declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **NEGATIVA** de conformidad con los artículos 86 numeral 1 fracción III, y 86-Bis numeral 2, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. Lo anterior, en primera instancia porque como se señala en la respuesta se trata de datos personales de acceso restringido, y por otro lado porque de conformidad al artículo 35 de la *Constitución Política del Estado de Jalisco*, a través del cual podemos establecer que el Congreso del Estado de Jalisco no resguarda, administra, ni genera la información solicitada por no encontrarse dentro de las atribuciones y facultades señaladas en nuestra ley orgánica, reglamentos interiores o equivalentes; por ser lo que se requiere referente a un evento privado.

Así, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando:

Recurro la solicitud con número de folio 00484620 toda vez que el Diputado Luis Munguia está negando entregar la información que solicito bajo el argumento de no poder otorgar los nombres de los amigos que financiaron su festejo de cumpleaños en día 18 de enero de 2019, del cual manifiesta no fue el 19 de enero, (AUNQUE EL MISMO SE PROLONGÓ HASTA ESE DÍA) por lo que es un punto positivo el que se realiza la precisión aunque no coincide la apreciación de su servidor.

No obstante que el diputado acepta que amigos financiaron dicha fiesta se niega a entregar la información bajo el argumento de que el nombre es un dato confidencial, que de entrada pudiera considerarse cierto, sin embargo:

- 1. La fiesta del diputado fue un evento público, abierto a toda persona, en un espacio público, difusión, etc.*
- 2. La fiesta no tuvo un gasto menor, toda vez que se tuvo que rentar un lienzo, hubo alimentos, grupos musicales (entre ellos el más costoso “vaqueros musical”) botellas de vino, renta de sillas, mesas, pantallas, impresión de boletos, escenario, y rifas de regalos para un total de entre 2000 o inclusive 10000 personas como afirma el propio diputado en sus redes sociales, lo cual es claro que a más personas mayor el costo del evento.*
- 3. Existen muchas interpretaciones respecto a la finalidad de evento, si se trató de una sencilla fiesta, de un destape político o inclusive un acto anticipado de campaña.*
- 4. El nombre de los amigos que financiaron dicho evento no es asunto menor, toda vez que se especula que por lo menos el evento tuvo un costo de 2 millones de pesos.*

En ese sentido da lugar a generar los siguientes cuestionamientos:

¿Si de acuerdo a la ley de transparencia, los donativos otorgados a los sujetos obligados deben de publicarse y ello implica publicar el nombre de la persona física o moral que lo hace? ¿Por qué no así con un integrante de un sujeto obligado y que se trata de una persona pública?

¿Acaso no prevalece el interés público de conocer la información relativa a quienes financian los eventos del diputado, que pudiera estar incurriendo en casos graves de corrupción, a simplemente mantenerlos en el anonimato?

Si de conformidad con el artículo 7 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mismo que estipula

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

*¿Es o no de interés público conocer quien o quienes realizaron semejante obsequio, donativo o dádiva al diputado, más aún cuando se observa una posible pretensión de obtener un beneficio o ventaja personal por el uso de su cargo? **(me refiero a sus aspiraciones político electorales para el año 2021)***

Por dicha razón considero que la información se deber abrir y dar a conocer a mi persona.

Adjunto links para que observen todo lo que se generó en torno a dicho tema y su relevancia de abrirse al público:

Diputado intenta aclarar lo relativo a su fiesta

<https://www.facebook.com/DipLuisMunguia/videos/2627586034164808/>

Reporte realiza cuestionamiento respecto a fiesta

<https://www.facebook.com/leonardo.schwebel/videos/490996318272863/>

Cuestionamientos ciudadanos respecto a la fiesta:

<https://www.facebook.com/JSPmedios/videos/593136927930495/>

Cálculo de costo de la fiesta:

http://rmxnoticias.com/opinion/el-mitin-politico-de-luis-munguia-disfrazado-de-cumpleanos/?fbclid=IwAR0BRltB8Lp1lhXj6zPHheW37S0GS9UISbCqGj9kheHXDGLb1TEMFS5sINE&_cf_chl_jschl_tk=__=5bf23f857071c42e54a9d78df15ab427652649a3-1581114592-0-AQYRjlpMqv1eyUWVjJO3clqSeBlsl3lpFbbhAfC7q3qU6BYuZnK87CRy3BOvLSDR5xCk8sGV0cPn9YaXvV52dlvLIY1T_2Hls9_C1mnGStHWSZNKoeHjKdVzVzVJuFH4HqgFFFyLnm6aioMaLiZekuZIOBgA2JDublznOvQ5374S6wisIMF0YzAllSomIJTn0XrzEetgKsi4Hnp_rYCiYL30jsDcNywzO9q47VGWER73vhMrChNfK77LHWpFUGXuR4ABVSuRRWN2V45ra_YoEND_iQ4coR1yEeG47UWrlLwoAdCIVaq54izl4j0JTEtZhtxxOrVsyCt_sPLMtHJ_46HOSL7p3aBMB6wnB0dXiJf8t443BA16OT8z5EoMrHzqBWWI4mXzVmWjebOf8VaY0ILWdpHdV6Un91BChnLmqcNbtwDFTBTUi624CpSrDcFUsvEb6qNXyPThVe2Lkdvc

Ahora bien, contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado acreditó que requirió de nueva cuenta al área generadora y esta ratifico su respuesta, por lo que realizó la siguiente contestación a los agravios:

II.- Ahora bien, mediante la Solicitud de Acceso a la Información el ahora recurrente pide conocer quiénes fueron los amigos que financiaron la fiesta privada de cumpleaños del ciudadano Luis Ernesto Munguía González.

Al respecto, debemos puntualizar que el Congreso del Estado de Jalisco admitió y dio trámite a la Solicitud de Acceso a la Información en aras de la transparencia y en razón de que se señala directamente a un diputado de la actual legislatura como medular en el evento sobre el cual se solicitan los datos, buscando no coartar de entrada el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y en espera de que el diputado señalado entregue la información pública con la que pudiera contar.

Sin embargo, debemos especificar que si bien es cierto la Solicitud de Acceso a la Información Pública se dirige a un sujeto obligado como lo es el diputado señalado, también lo es que en base a la respuesta e indagando sobre el evento citado por el hoy recurrente, nos encontramos con que no se trata de información pública a lo que él desea acceder sino de datos de un evento totalmente particular y fuera de la vida pública y de su investidura como sujeto obligado y que por lo ende no se trata de información pública, para lo cual debemos comenzar por la definición de información pública que señala la ley estatal de transparencia en su artículo tercero, mismo que cita:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad...". (Sic)

Lo resaltado es propio.

En base a lo anterior, es requisito indispensable para que una información sea catalogada como pública que se genere, administre o resguarde por el sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, siendo que para el caso que hoy nos ocupa se pretende acceder a datos de un evento de naturaleza privada del ciudadano Luis Ernesto Munguía González, como lo fue el festejo de su fiesta de cumpleaños, como consta en todas y cada una de las notas periodísticas que señala el hoy recurrente, misma que no contó con recurso público alguno y que se realizó en fin de semana, fuera de las funciones inherentes al cargo de diputado ostentado.

Lo anterior, excluye de tajo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de conocer sobre el presente asunto, debido a que de la totalidad de las quejas del hoy recurrente no se desprende ninguna que verse sobre el proceso de recepción, trámite y resolución de la Solicitud de Acceso a la Información que origina el presente asunto lo cual sí es competencia de ese órgano garante, y que como ya se ha señalado se admitió la petición en aras de que el diputado como sujeto obligado entregara la posible información pública con la que pudiera contar respecto de lo requerido; siendo que al ser los datos a los que se pretenden acceder por medio de una Solicitud de Acceso a la Información pública referentes a un evento privado de festejo de cumpleaños de Luis Ernesto Munguía González no en su calidad de diputado sino de ciudadano, escapa de la esfera de competencia tanto del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la norma estatal la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; las cuales determina que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco tiene como funciones el promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, siendo por ende requisito indispensable para que exista competencia del ITEI que se trate de información pública, lo cual como ya se ha explicado no sucede en el asunto que hoy nos ocupa por ser los datos requeridos correspondientes a un evento de naturaleza privada como lo fue la fiesta de cumpleaños del ciudadano Luis Ernesto Munguía González.

(..)

III.- No obstante lo anterior, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Respecto a que el Diputado Luis Ernesto Munguía González se está negando a entregar la información pública es falso, toda vez que si se le respondió en tiempo y forma que éste sujeto obligado no contaba con la información pública solicitada, y en razón de que a lo que el ahora recurrente desea acceder se tratan de datos de una fiesta de cumpleaños particular.

Referente a que el festejo fue un evento público, puede ser que el acceso no se haya restringido como se señala por el recurrente lo cual no convierte los datos de la fiesta de información pública ya que más allá de todo se trató de un cumpleaños privado al que ningún ente le destinó recursos públicos.

A los señalamientos de que la fiesta no tuvo un gasto menor y de que existen diversas interpretaciones sobre la finalidad del evento, son sólo especulaciones sociales las cuales no se encuentran censuradas por este ente y que sin embargo al ser el evento privado escapa del derecho de acceso a la información pública, como ya se ha señalado, al igual que el interés del recurrente de acceder al nombre de quienes erogaron el gasto para dicho festejo.

✓ Coincidimos con el señalamiento del recurrente de que los donativos recibidos por los sujetos obligados se consideran información pública de libre acceso, sin embargo como ya lo hemos señalado este sujeto obligado no recibió ni participó de ninguna forma en el festejo privado de cumpleaños del ciudadano Luis Ernesto Munguía González, por lo que no existen datos al respecto que aportar.

Los cuestionamientos del recurrente realizados en el sentido de que debe prevalecer el interés público de conocer la información relativa al financiamiento del diputado y los señalamientos de irregularidades u obtención de beneficios escapan también de la competencia de ese órgano garante, ya que no se trata del suministro de información pública sino de especulaciones.

Debiendo señalar que, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme reiterando el interés público de conocer la información del evento público, asimismo señaló que el diputado manifiesta conocerla puesto que la clasifica, y él estuvo involucrado en la organización del evento, aunado a que utilizó a su personal para la promoción de dicho evento; asimismo manifiesta la posible detección de actos de corrupción y posibles actos anticipados de campaña; así como faltas graves a la Ley General de Responsabilidades.

Así en primera instancia, es preciso señalar lo que refiere la Ley de la materia, en relación con información pública:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

*1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización** o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso ...

a) Información pública fundamental...

c) Información pública ordinaria...

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial,...

b) Información pública reservada....

iii. Información proactiva.

IV. Información focalizada. ...(...)”

Es así, como premisa general, los suscritos consideramos que si bien es cierto con la reforma constitucional en materia de transparencia, que fue publicada el 7 de febrero de 2014, se amplió el catálogo de sujetos obligados y con ello también se estableció que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física**, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en cualquiera de los ámbitos federal, estatal y municipal es pública, así como que ésta podrá tener excepciones conforme a la Constitución, los tratados internacionales y las Leyes de la materia.

En ese sentido un diputado no solo integra al sujeto obligado denominado “Congreso del Estado de Jalisco” sino que además forma parte de su máximo órgano colegiado que es el Pleno. Aunado a ello, cada uno de ellos está investido de derechos y de obligaciones muy puntuales relacionadas con el ejercicio de la representación que les es conferida mediante el sufragio directo o proporcional, y que por lo tanto los vuelve ineludiblemente áreas generadoras de la información que se genera derivada del ejercicio de dichas atribuciones o del cumplimiento de dichas obligaciones.

Ahora bien, una vez analizada la materia de lo solicitado en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado, y en concordancia con las constancias que obran en el expediente, resulta importante señalar que es notorio y evidente que la información materia de la solicitud, **no corresponde a información relacionada con el ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, que no se utilizaron recursos públicos y no se ejercieron actos de autoridad**; en consecuencia resulta imposible que sea considerada como información de naturaleza pública, y sea susceptible de ser entregada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, no pasan inadvertidas el resto de las manifestaciones de la parte recurrente en torno a posibles irregularidades en materia electoral, de corrupción y de responsabilidades administrativas, por lo que tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado es improcedente toda vez que la materia de lo solicitado no corresponde a información de naturaleza pública, por lo que escapa de la jurisdicción y competencia de este Organismo Garante.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

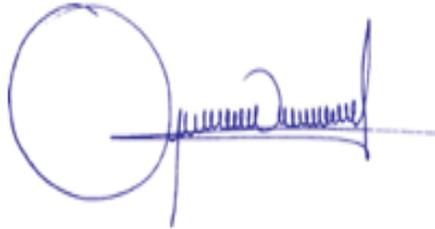
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE** toda vez que la materia de lo solicitado no corresponde a información de naturaleza pública, por lo que escapa de la jurisdicción y competencia de este Organismo Garante.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 596/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----XGRJ.